



IMPEDIMENTO PARA QUE LAS MAGISTRADAS Y
MAGISTRADOS ELECTORALES CONOZCAN DE UN
DETERMINADO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/IMP/3/2025.

PROMOVENTE: INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS,
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: EXCUSA PARA CONOCER DE LAS
DILIGENCIAS Y VOTAR DEL JUICIO ELECTORAL
TEEC/JE/8/2025, PROMOVIDO POR ARVIN AGUILAR
VILLELA, REPRESENTANTE LEGAL DE RICARDO
BENJAMÍN SALINAS PLIEGO.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC
ORDÓÑEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: para resolver la excusa formulada por Ingrid Renée Pérez Campos,
magistrada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer de las
diligencias y votar en el expediente del Juicio Electoral TEEC/JE/8/2025, promovido
por Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego.

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que
enseguida se describen, aclarando que las fechas en todo el impedimento
corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Sentencia TEEC/JE/23/2024.** Es un hecho público y notorio que con fecha trece de
enero¹, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió la sentencia recaída al
expediente TEEC/JE/23/2024; mediante la cual, en lo medular, se ordenó la
reposición del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia
alfanumérica TEEC/PES/2/2024.
2. **Acuerdo JGE/001/2025.** El diecisiete de enero², la Junta General Ejecutiva del
Instituto Electoral del Estado de Campeche³ emitió el Acuerdo JGE/001/2025,
intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO A LA
SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE, EN EL EXPEDIENTE TEEC/JE/23/2024" (sic).

¹ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2025/01/TEEC-JE-23-2024-sentencia-13-01-2025-1.pdf>

² Visible de foja 122 a 132 del expediente.

³ En adelante IEEC.



3. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha treinta de enero⁴, Arvin Aguilar Villela, representante legal de Ricardo Benjamín Salinas Pliego, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC el presente Juicio Electoral en contra del "...acuerdo JGE/001/2025 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche ..." (sic).
4. **Escrito de tercería.** El cinco de febrero⁵, Emmanuel Mouret Venegas, Director General de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, en representación de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, interpuso ante la Oficialía de Partes del IEEC un escrito a través del cual se apersonó al presente Juicio Electoral en calidad de tercero interesado.
5. **Remisión del informe circunstanciado.** A través del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG-AJCG/038/2025⁶, fechado el siete de febrero, la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió a esta autoridad jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado y la documentación correspondiente.
6. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de fecha diez de febrero⁷, la presidencia de este Tribunal Electoral local integró el expediente relativo al presente asunto, registrándolo bajo la clave alfanumérica TEEC/JE/8/2025, y lo turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para la verificación de su debida integración.
7. **Acuerdo de recepción, radicación y admisión.** A través del proveído de fecha dieciocho de febrero⁸, se recepcionó, ratificó y admitió el presente Juicio Electoral.
8. **Diligencia de inspección.** Mediante actuación de fecha diez de marzo, la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local practicó la diligencia de inspección correspondiente a las probanzas técnicas aportadas por las partes del presente Juicio Electoral.
9. **Acuerdo de cierre de instrucción y fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el once de marzo⁹, se fijaron las 14:00 horas del día dieciocho de marzo para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.

⁴ Visible en foja 52 del expediente.

⁵ Visible en foja 193 del expediente.

⁶ Visible de foja 39 a 48 del expediente.

⁷ Visible de foja 206 a 207 del expediente.

⁸ Visible de foja 210 a 214 del expediente.

⁹ Visible en foja 340 del expediente.



10. **Acuerdo de retiro de sesión.** Mediante actuación de fecha dieciocho de marzo, se retiró el presente asunto de la sesión pública de Pleno que tendría verificativo a las 14:00 horas del dieciocho de marzo.
11. **Acuerdo de fijación de fecha y hora para sesión pública de Pleno.** Por acuerdo fechado el dieciocho de marzo, se fijaron las 09:30 horas del día veinte de marzo para que tenga verificativo una sesión pública de Pleno.
12. **Sentencia impugnada.** El veinte de marzo, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche emitió la sentencia relativa al presente Juicio Electoral, en el cual determinó confirmar el Acuerdo JGE/001/2025, por no actualizarse los agravios hechos valer por la parte actora del presente asunto; resolución que fue impugnada por Ricardo Benjamín Salinas Pliego el veintisiete de marzo, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
13. **Resolución de la Sala Superior.** El treinta de abril, fue emitida la determinación que revocó la sentencia dictada por este Tribunal Electoral local en el expediente con referencia alfanumérica TEEC/JE/8/2025, para los efectos precisados en la Consideración SÉPTIMA de dicha ejecutoria.
14. **Acuerdo de turno.** El cinco de mayo¹⁰, mediante cédula de notificación electrónica, signada por el actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se notificó a este órgano jurisdiccional la resolución de fecha treinta de abril recaída en el expediente SUP-JG-15/2025. En tal virtud, la presidencia de este órgano colegiado electoral local, a través del proveído de fecha seis de mayo¹¹, ordenó dar cumplimiento a las consideraciones ordenadas por la referida Sala Superior.

III. IMPEDIMENTO.

1. **Excusa.** Mediante oficio de fecha cuatro de junio, la magistrada de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Ingrid Renée Pérez Campos, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional, su excusa para conocer de las diligencias y votar en el Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/8/2025, que se encuentra en trámite de resolución, en razón de que fungió como Titular de la Secretaría Ejecutiva del IEEC; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad administrativa que emitió el acto que ahora se impugna, por lo que forma parte de un impedimento para conocer de las diligencias y votar en el asunto; lo anterior, con el fin de cumplir con los principios de imparcialidad y objetividad.

¹⁰ Visible en foja 454 del expediente.

¹¹ Visible de foja 474 a 475 del expediente.



2. **Turno.** Por acuerdo de fecha cuatro de junio, la presidencia integró el expediente TEEC/IMP/3/2025 y lo turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para formular el proyecto de calificación de la aludida excusa, lo anterior, conforme a los numerales 65, 66, fracción I, 70 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.
3. **Recepción, radicación y fijación de fecha y hora para sesión privada de Pleno.** El cuatro de junio, se recepcionó y radicó en la ponencia el expediente TEEC/IMP/3/2025. Así mismo, se fijaron las 13:00 horas del día cinco de junio para que tenga verificativo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para votar el presente impedimento, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numerales 12, fracción V, 48 y 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 153, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, porque se debe calificar la excusa formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, integrante de este órgano jurisdiccional, para conocer de las diligencias y votar en el Juicio Electoral del expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/8/2025.

SEGUNDO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional, mediante actuación colegiada, ello en razón de lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de excusa para conocer de las diligencias y votar en el expediente citado TEEC/JE/8/2025, formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**¹².

¹² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



TERCERO. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE EXCUSA.

Para este Tribunal Electoral local es **fundada** la excusa solicitada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, para conocer de las diligencias y votar en el presente asunto, por las razones que se exponen a continuación.

- **Argumentos de la excusa.**

En el oficio de excusa presentado el cuatro de junio, por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, manifestó de manera expresa lo siguiente:

*"...De conformidad con los artículos 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627, 628 y 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, vengo a solicitar sea **excusada de conocer de las diligencias y votar** en el expediente TEEC/JE/8/2025; toda vez que en el acto controvertido actué en representación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, autoridad señalada como responsable..." (sic).*

- **Cuestión jurídica a resolver.**

De la reseña que antecede, es posible inferir que la *litis* estriba en determinar si debe de excusarse de conocer de las diligencias y votar en el expediente TEEC/JE/8/2025, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, a partir de la actualización de alguno de los supuestos de impedimento a que hace referencia el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; conforme a los hechos que se narran en el oficio de solicitud de excusa, lo cual puede configurar un impedimento para conocer de las diligencias y votar en el asunto que nos ocupa.

- **Marco normativo.**

Debe tenerse presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 627, 628, 629 y 630 lo siguiente:

Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"ARTÍCULO 627.- En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 628.- Los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, será enviado de inmediato a los Magistrados restantes para su calificación y resolución;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO

TEEC/IMP/3/2025

- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;
- III. Mientras se resuelve la excusa, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta; y
- IV. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.

ARTÍCULO 630.- Las partes podrán, por escrito, invocar ante el Tribunal Electoral, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General, aportando los elementos de prueba conducentes.

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes, a efecto de que la Secretaría General de Acuerdos lo turne de inmediato a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral;
- II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral;
- III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;
- IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se procederá en términos de la fracción II, del artículo anterior.
- V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;
- VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación; y
- VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al recusante según lo estime el Pleno del Tribunal Electoral, una multa hasta de mil veces el salario mínimo diario aplicable en la región en la fecha de la calificación..." (sic).

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:
 - a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;
 - b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere el inciso anterior;



- c) *Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a) de este artículo;*
- d) *Haber presentado querella o denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), en contra de alguno de los interesados;*
- e) *Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa el inciso a), un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto;*
- f) *Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en los grados expresados en el mismo inciso a), en virtud de querella o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;*
- g) *Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, semejante a aquél que le es sometido para su conocimiento o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados expresados en el inciso a);*
- h) *Tener interés personal en asuntos donde alguno de los interesados sea juez, árbitro o arbitrador;*
- i) *Asistir, durante la tramitación del asunto, a convite que le diere o costeara alguno de los interesados, tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguno de ellos;*
- j) *Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados;*
- k) *Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;*
- l) *Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;*
- m) *Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;*
- n) *Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;*
- ñ) *Ser cónyuge o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;*
- o) ***Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;***
- p) ***Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y***
- q) ***Cualquier otra análoga a las anteriores..." (sic).***

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCUSA FORMULADA POR LA MAGISTRADA INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS.

Del oficio presentado, se advierte que la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos se considera impedida para conocer de las diligencias y votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal Electoral local en el Juicio Electoral relativo al expediente número TEEC/JE/8/2025, bajo el argumento que, mediante acuerdo CG/150/2024¹³ de fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fue designada como Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, y que en el expediente en que se actúa representó a dicho instituto electoral, ya que signó y remitió el respectivo informe

¹³ Consultable en: [https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/56a_ext/Acuerdo CG_150_2024.pdf](https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2024/diciembre/56a_ext/Acuerdo	CG_150_2024.pdf)



circunstanciado con fecha siete de febrero; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad administrativa que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como Magistrados Electorales deben observar.

Ya que, de no ser así, se vulneraría el principio de que nadie puede ser juez y parte en la misma causa.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 106, 112, 113 incisos o) p) y q); y 114 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 623, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 189, fracciones IX y X y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche¹⁴, con el fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditos, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 192/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**¹⁵, que se asume como criterio orientador.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral del Estado de Campeche asume como criterios orientadores, están los siguientes:

1. **Justicia pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
2. **Justicia completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;

¹⁴ Aplicado de manera supletoria, en relación con el artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

¹⁵ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>.



3. **Justicia imparcial.** La persona juzgadora debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y
4. **Justicia gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que la persona juzgadora sea auténtica tercera en la controversia, ajena al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que las y los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, prevé que las magistraturas estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales, en lo que resulte conducente, por lo que son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, los siguientes:

Ley de General de instituciones y Procedimientos Electorales.

- o) *Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto, en otra instancia;*
- p) *Haber sido agente del Ministerio Público, jurado, perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y*
- q) *Cualquier otra análoga a las anteriores..." (sic).*

Tal disposición legal es aplicable a las magistraturas de este Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista taxativa de casos en los que surte efecto el impedimento de la persona juzgadora, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto, y a consideración de este Tribunal Electoral local, **es fundada la excusa** formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en razón que el artículo 628 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone que es causa de impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en lo que resulte conducente; por lo que en términos de lo que dispone el numeral señalado, la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos tiene un impedimento conforme a lo señalado en los incisos o), p) y q) del citado artículo 113 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe señalar que, con fecha veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, fue designada como titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC; además, que en el expediente en que se actúa, la magistrada, en representación de dicho instituto electoral, signó y remitió el respectivo informe circunstanciado de fecha siete de febrero; por lo tanto, se actualizan las causales de impedimento previstas en el artículo 113, incisos o), p) y q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que actuó en representación de la autoridad administrativa que emitió el acto que ahora se impugna; por lo que es prudente y procedente excusarse de conocer de las diligencias y votar en la resolución del mismo.

En consecuencia, ante la manifestación expresa de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, y en congruencia con la excusa hecha valer en el expediente con clave alfanumérica TEEC/JE/8/2025, lo procedente conforme a Derecho es calificar como **FUNDADA** la excusa formulada; esto porque, en concepto de este Tribunal Electoral local, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de tener participación en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

En este orden de ideas, resulta evidente que la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, debe abstenerse de conocer de las diligencias y votar en el Juicio Electoral TEEC/JE/8/2025.

De conformidad en el artículo 67, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que señala lo siguiente:

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

"Artículo. 67.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. Código Postal 24040, San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfonos (981) 8113202, 03 y 04; Correo electrónico: oficialia@teec.mx



...
II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto con los demás Magistrados que lo integran, sin la participación de la Magistrada o el Magistrado que se excusó, debiendo retornar el expediente a otra Magistrada u otro Magistrado, en caso de que la excusa aprobada corresponda a quien se le turnó originalmente el asunto;..." (sic).

QUINTO. TRAMITACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.

Conforme con lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece:

Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

"Artículo. 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

...
II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;..." (sic).

Esta autoridad jurisdiccional electoral local, **designa a Juana Isela Cruz López** como magistrada habilitada, para los efectos de integrar el Pleno **en sustitución de la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos**, al momento de la votación de la resolución del expediente TEEC/JE/8/2025.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: es **fundada** la excusa formulada por la magistrada Ingrid Renée Pérez Campos, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivo por el cual se debe abstener de conocer de las diligencias y votar en la resolución del Juicio Electoral TEEC/JE/8/2025.

SEGUNDO: se **designa** a Juana Isela Cruz López como magistrada habilitada, para conocer de las diligencias y para los efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga al presente asunto.

TERCERO: deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente número TEEC/JE/8/2025, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese a las partes y demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, con fundamento en los artículos 629, 687, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **CÚMPLASE.**

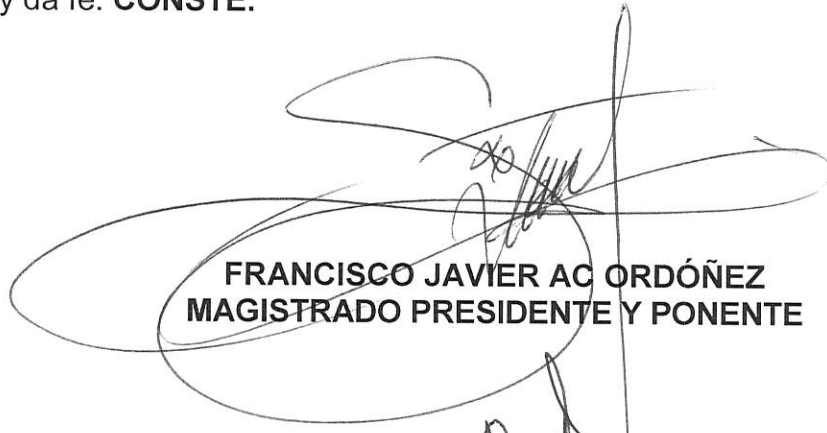


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2025: AÑO DE LA MUJER INDÍGENA"



IMPEDIMENTO
TEEC/IMP/3/2025

Así, por unanimidad de votos lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente; María Eugenia Villa Torres, magistrada; y Juana Isela Cruz López como magistrada habilitada bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante David Antonio Hernández Flores, como secretario general de acuerdos, quien certifica y da fe. **CONSTE.**


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA ELECTORAL


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA


DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (5 de junio de 2025), turno el presente a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. 